



CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII

SENTENCIA DEFINITIVA n° 50536

CAUSA N° 32.915/2013 -SALA VII- JUZGADO N° 11

En la ciudad de Buenos Aires, a los 9 días del mes de marzo de 2017, para dictar sentencia en estos autos: "PUIGDEMASA, IVAN C/ HOJOBAR S.A. S/ DESPIDO" se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO:

I- A fs. 6/15 la parte actora inicia la acción. Relata que ingresó a trabajar para la demandada el 17 de enero de 2011. Denuncia que desde el comienzo de la relación laboral, cumplía un horario habitual de lunes a viernes de 8 a 12.30 y de 16 a 20 hs. y los sábados de 8.30 a 12.30.

Precisa que durante los últimos doce meses de la relación laboral solicitó la correcta registración de su jornada denunciada, pues estaba registrado como media jornada pese a que trabajaba durante todo el día y percibía una remuneración de \$ 5.020, no obstante lo cual recibió como respuesta una carta documento en la que se lo despedía por pérdida de confianza con fecha 22 de noviembre de 2012. Rechaza la causal del distracto y practica liquidación a fs. 11. Por ello y demás consideraciones expuestas, solicita se haga lugar a la demanda, con costas.

II- A fs. 38/43 vta., la demandada contesta la acción. Niega especialmente la jornada solicitada por la actora y explica que laboraba de lunes a viernes de 8 a 17 hs. con una pausa de 12 a 15.30 hs, y los sábados de 8 a 12 hs. Sí, en cambio reconoce la fecha de ingreso. Por ello y demás cuestiones que explica, solicita el rechazo de la acción, con costas.

III- A fs. 170/174 obra la sentencia de primera instancia que hizo lugar parcialmente a la demanda.

IV- A fs. 175/177 la parte actora presenta su escrito recursivo. Le agravia que se haya rechazado el reclamo por la incorrecta registración del contrato como a tiempo parcial, cuando el mismo se cumplió a jornada completa y para ello cuestiona que el Sr. Juez "a-quo" haya desestimado las declaraciones testimoniales. Por lo tanto, esta parte considera que resulta procedente la indemnización prevista en la ley 24.013. Solicita, asimismo la correcta entrega del certificado del art. 80 de la L.C.T. debidamente completado con los datos reales de la relación laboral, como asimismo las multas por la registración deficiente.





CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII

V- A fs. 178 la demandada apela la imposición de costas y todos los honorarios por elevados, y por derecho propio, el letrado Julián Benegas apela por bajos los suyos propios. En cuanto a las costas, solicita la aplicación del art. 71 del CPCC, toda vez que la demanda ha progresado solamente por un 20% del total reclamado.

VI- Conforme surge de la pericial contable, el Sr. Puigdemasa ingresó a trabajar bajo las órdenes de la demandada el día 17 de enero de 2011 (fecha que ha sido reconocida por el propio actor en su escrito de inicio) y egresó el 22 de noviembre de 2012, habiendo percibido como mejor remuneración al mes de octubre de 2012 la suma de \$ 2.264,60.

Impugnado que fuera el informe por la parte actora a fs. 116, se solicitó al contador que informara si se encontraban las planillas horarias, luego de lo cual propuso que las preguntas impugnadas se efectuaran en caso de que los testigos respondan de manera afirmativa que el actor se desempeñaba como empleado de la accionada a la pregunta número 2 –entiendo que se refirió a la 3- del interrogatorio, o en su caso se reformulen en caso de considerarlo V.S.

De la declaración testimonial de Raineri (fs. 125) surge que trabajó para la demandada por junio, julio de 2012 y que las veces que el testigo fue a la sucursal de Chivilcoy lo vio al actor que atendía clientes e ingresaba datos al sistema. Agregó, asimismo que las veces que concurrió entre agosto y diciembre no recuerda en que horarios lo hizo.

Por su parte, Cáceres Sarmiento (fs. 150) declaró que concurrió al lugar en diversos días y horarios, como ser a la mañana a la tarde o los sábados a la mañana y era atendida siempre por el actor, pero, no especificó concretamente el horario en que trabajaba el Sr. Puigdemasa, pues simplemente era clienta del lugar.

Similar declaración prestó Losi y Andornino (fs. 151 y fs. 152)), quienes también dijeron que las tareas que realizaba el accionante eran de atención al público.

Por lo que, concretamente, la parte actora no ha arrimado prueba suficiente de la que surja que el actor hubiera trabajado en el horario que denuncia o que su remuneración debiera ser mayor que la efectivamente percibida (conf. Art. 377 CPCC).

El resto de las consideraciones expresadas por la parte actora en su escrito de expresión de agravios, no logran conmovier el decisorio, pues cabe destacar, asimismo, que las intimaciones realizadas en los términos de la ley





CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII

24.013 lo han sido luego de finalizada la relación laboral y, asimismo no se ha probado que la registración haya sido deficiente.

Por todo lo hasta aquí expuesto, voto por que se confirme la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de apelación de la accionante.

VII- En lo que a la imposición de costas se refiere, es mi opinión que no le asiste razón a la demandada, quien solicita se aplique el art. 71 del CPCC., toda vez que esta parte ha resultado de todos modos vencida y no ha logrado acreditar la causal del despido (art. 68 CPCC).

VIII- Considerando el mérito y la extensión de la labor desarrollada por la representación y patrocinio letrado de la parte actora y demandada y por el perito contador, estimo que los porcentuales regulados son equitativos, por lo que cabe su confirmación (art. 38 de la L.O. y demás normas arancelarias).

IX- De tener adhesión mi voto, propongo que las costas de alzada se declaren en el orden causado, atento no haber progresado las apelaciones de ambas partes (art. 68, 2da. parte CPCC) y se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la actora y demandada en el 25% a cada parte, de lo que les corresponda percibir por sus respectivas actuaciones en la instancia precedente (art. 14 de la ley 21.839).

EL DOCTOR NÉSTOR MIGUEL BRUNENGO DIJO:

Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR HÉCTOR CÉSAR GUISADO: No vota (art. 125 de la L.O. – modificada por ley 24.635).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE:  
1) Confirmar el fallo apelado. 2) Confirmar también las regulaciones de honorarios.  
3) Declarar las costas de alzada en el orden causado. 4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la actora y demandada en el 25% a cada parte, de lo que les corresponda percibir por sus respectivas actuaciones en la instancia precedente. 5) Oportunamente, cúmplase con lo normado en el art. 1ero. de la Ley 26.856 y con la Acordada de la C.S.J.N. Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.



Causa N°: 32915/2013



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII

---

*Fecha de firma: 09/03/2017*

*Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA*

*Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA*



#20157017#171257950#20170310095315438